

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D. C., (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 013 **2022 00068**

- I. Conforme a las actuaciones que preceden, se dispone:
  1. Tener notificada personalmente del mandamiento de pago a la demandada LAURA ISABEL PARRA RINCÓN el día 12 de agosto de 2022 (índice 26 expediente digital).
  2. Reconocer personería a la abogada MARYORY JUSTINE CERVERA MURCIA para representar a la demandada, a quien se requiere
- II. Se decide a continuación el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulados por la apoderada de la demandada, contra el auto que libró el mandamiento de pago, sin necesidad de surtir el traslado secretarial, al haberse pronunciado la parte demandante sobre éste, por tanto se dan los presupuestos contemplados en el parágrafo único del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

#### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

La inconforme alega, con fundamento en la excepción previa prevista en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, que la demanda es inepta por la falta de requisitos formales del título base de ejecución, pues el demandante lo diligenció omitiendo llenar el espacio de la firma del girador, dado que dicho espacio se encuentra en blanco. Para tal efecto solicitó la práctica de interrogatorio al demandante y el testimonio de la apoderada del demandante.

**Pronunciamiento del demandante.** Solicita mantener la providencia, pues el título fue llenado con autorización de la demandada, quien en señal de aceptación suscribió el título valor.

#### **CONSIDERACIONES**

Examinados los argumentos propuestos, el juzgado anticipa que el recurso promovido no tiene vocación de prosperar.

En efecto, el argumento relacionado con la falta de requisitos de la letra de cambio, particularmente la carencia de la firma correspondiente al girador, si bien como lo asevera la censura, en el espacio correspondiente al girador no aparece

firma alguna, no es menos cierto que, tal omisión según lo ha decantado la jurisprudencia y la doctrina, no hacen ineficaz o inexistente el título, porque al fin y al cabo la eficacia de la obligación cambiaria se deriva de la firma impuesta en la letra como aceptante de la misma (artículos 625 y 685 del Código de Comercio).

Sin embargo, en este particular evento, si se revisa el título, fácilmente se evidencia que la orden incondicional de pago fue aceptada por la demandada LAURA ISABEL PARRA RINCON, quien de esta manera obró en varias calidades, - como aceptante, girador, y girado (artículo 676 del Código de Comercio), circunstancia que de suyo subsana la ausencia de la firma de girador.

Para soportar el anterior aserto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en un caso de similares contornos expuso lo siguiente:

*“ (...) El instrumento [letra de cambio] exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador.*

*Nada se opone a que, en un momento dado en una de tales personas puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio, al prever que **“la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador”**, a lo que **“en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante”***

*Lo precedente significa que en todos los casos, en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: La de aceptante – girado y la girador-creador”* (Subrayado fuera del texto).

En consecuencia, para resolver el debate acerca de si el título fue llenado sin instrucciones de la demandada, tal cuestionamiento no corresponde en estricto a un requisito formal de la letra de cambio, sino sustancial, pues si se miran bien las cosas, se trata mas bien de una excepción de mérito, cuya demostración requiere la práctica de pruebas pues tiene que ver con la demostración requiere de debate probatorio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de apelación, ya que el mandamiento de pago no es apelable (artículo 438 del CGP).

**TERCERO: CONTABILIZAR** la secretaría los términos que tiene la pasiva para formular excepciones de mérito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**  
**Juez**

<b>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</b>	
La providencia anterior se notifica en el ESTADO	
No. <u>65</u>	Hoy <u>21-10-2022</u>
JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ	
<b>Secretario</b>	